



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-86313211-APN-DNRYRT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 23 de Septiembre de 2019

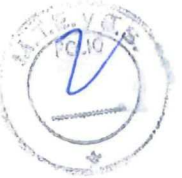
Referencia: Expediente N° 1.795.135/18

De conformidad con lo ordenado en la **RESOLUCION SECT N° 931/19 (RESOL-2019-931-APN-SECT#MPYT)** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 2/5 del expediente N° 1.796.118/18 agregado a fojas 19 del Expediente N° 1.795.135/18, fojas 28/29 del Expediente N° 1.795.135/18, fojas 43/46 del Expediente N° 1.795.135/18 y fojas 55 vuelta y 56 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **1697/19, 1698/19, 1699/19 y 1700/19** Respectivamente.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.23 16:30:20 -03'00'

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Producción y Trabajo

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo de 2018, siendo las 14:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, los Sres. Gonzalo ECHEVERRIA y Marcelo SANGINETTO y los Dres. María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios; y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2°, CABA; en su carácter de miembros paritarios, los Sres.: Romildo F. Ranú, Mónica Ybalo, Jorge Rojas y el Dr. Nestor R. Gómez en calidad de Asesor Paritario, todos debidamente acreditados en estos actuados en el expediente N° 1.795.135, quienes resuelven:



1. Las partes acuerdan nuevos valores para los Salarios Básicos de cada una de las respectivas categorías profesionales del CCT 438/06, cuya vigencia se extenderá desde el **1° de mayo de 2018 hasta 30 de abril de 2019** inclusive, distribuyéndose ello en **2 (DOS) ETAPAS** y de la siguiente manera:
 - **1° semestre** desde el 1° de mayo al 31 de octubre de 2018: 10% sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018.
 - **2° semestre** desde el 1° de noviembre de 2018 al 30 de abril de 2019: 5 % más sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018.

Ascendiendo a un incremento total del 15% sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018.

Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**” el cual formará parte integrante del presente acuerdo.

2. Acuerdan las partes en este acto, que será abonada una **GRATIFICACION ANUAL ESPECIAL POR ÚNICA VEZ** de carácter no remunerativo de \$ **2.900** (pesos dos mil novecientos) para todas las categorías del CCT 438/06, la cual podrá ser abonada desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019 a opción del empleador y en una sola cuota.
3. La condición para la percepción de la suma mencionada en el punto 2 del presente acuerdo, es que el trabajador haya ingresado a la empresa antes del 1° de octubre de 2018. Luego de dicha fecha no le corresponderá suma alguna por el mencionado concepto.
4. Se establece que el monto de la suma mencionada en el punto 2 se abonara integra independientemente de la jornada laboral cumplida.
5. Respecto de la suma establecida en el punto 2, se establece que para el caso de las trabajadoras encuadradas en el CCT 438/06, que se encuentren en licencia por

maternidad, será la empresa quien deba abonarles dicha suma, con las condiciones de pago y percepción establecidas en los puntos 3 y 4.

6. Las partes acuerdan modificar el valor del **VIATICO** y del **REFRIGERIO**, establecidos ambos como Beneficio Social en el Artículo 24°, inciso 1) y 2) del CCT 438/06, solo para aquellos empleadores que NO lo otorguen en especie y **conforme lo establecido en el mencionado artículo.**

VIATICOS: a partir del 1° de mayo de 2018, el VIATICO, pasa a tener un valor de \$ 56 (pesos cincuenta y seis) de carácter no remunerativos, por cada día de trabajo efectivo.

REFRIGERIOS: a partir del 1° de mayo de 2018, el REFRIGERIO, pasa a tener un valor de \$ 69 (pesos sesenta y nueve) de carácter ^{no} remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.

Quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 24°. BENEFICIOS SOCIALES. A partir del 1° de mayo de 2018 y conforme Dictamen N° 338 producido por la Asesoría Técnica Legal de la Dirección de Relaciones del trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, glosado a fs. 100/101 en el expediente N° 1.569.263/13, implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 glosada a fs. 95/97 del mencionado expediente, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración invocado por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), dando al Beneficio social “VIATICO”, el carácter de NO REMUNERATIVO.

Inciso 1°) **VIATICOS:** Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario de:

- Desde el 1° de mayo de 2018 de \$ 56 (pesos cincuenta y seis)

Por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador.

El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, en los casos que lo crea necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador.

En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente.

Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro - ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo.-“

Inciso 2°) **REFRIGERIOS:** Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene)

Lo testado no vale!
Lic. María del Carmen Brigante
Jefa
Dpto. Relaciones Laborales N° 2
D.N.C. - D.N.P.T.
M.T.E.V.S.S.

* Lo agregado vale



Asimismo los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que a partir del 1° de mayo de 2018 ascenderá a \$ 69 (pesos sesenta y nueve) de carácter remunerativo por cada jornada de desempeño del trabajador. El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida. Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

Las empresas que otorguen el Refrigerio en especie, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el "Decreto Reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo", en su artículo 52° y 53°, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 52. — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. **Artículo 53.** — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad."

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes."

- Las partes convienen modificar el importe por contribución especial por sepelio, establecido en el Art. 25 BIS "Subsidio por Sepelio del Trabajador", del CCT 438/06, a partir del 1° de mayo de 2018, pasando dicha suma a \$ 18.700, Quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 25° BIS. SUBSIDIO POR SEPELIO DEL TRABAJADOR.
 Conforme la contribución patronal establecida en el art 45 TER de este CCT y que es condición de la obligación que asume FONIVA en el presente Artículo, la FONIVA se compromete al pago de un subsidio por única vez del importe único y total de dieciocho mil setecientos pesos (\$ 18.700) por sepelio del trabajador o trabajadora fallecido, comprendidos en el ámbito del presente CCT, con contrato de trabajo vigente y debidamente registrado con anterioridad al momento del fallecimiento, se encuentre afiliado o no a la FONIVA o a sus sindicatos filiales. Dicho subsidio se hace extensivo al fallecimiento del cónyuge y/o conviviente en aparente matrimonio y de los hijos menores de dieciocho años del trabajador/a en los términos establecidos y que se encuentren residiendo de manera permanente en la República Argentina y que no tengan otra cobertura para los gastos de sepelio. El importe del subsidio se pagará al trabajador/a o al beneficiario que hubiere indicado el trabajador/a o a falta de tal indicación se abonará a las persona que corresponda según el orden establecido en la ley 24241. Es condición para el pago de este subsidio que se acredite el fallecimiento habido con la correspondiente

ho testado me mole: *[Signature]*
 Lic. Maria del Carmen Briggante
 Jefa
 Dpto. Relaciones Laborales Nº 2
 D.N.C. - D.N.P.T.
 M.T.E.Y S.S.

* Lo acordado vale.

[Multiple signatures and stamps]

partida de defunción y los gastos de sepelio con la respectiva factura y en el caso de hijos menores de dieciocho años su vínculo con el trabajador/a, con las partidas y en el caso del conviviente con la documentación administrativa o judicial que acredite la misma, comprobándose la residencia en el país de los mismos, con el documento expedido por autoridad argentina. La documentación referida deberá presentarse en la sede de las filiales y delegaciones de la FONIVA según el lugar de trabajo del beneficiario/a. El importe establecido se abonará dentro de los diez días de presentada dicha documentación. Igual beneficio alcanza a los trabajadores a domicilio definidos en el art.2° inc. G) del Decreto 118755/41 reglamentario de la ley n° 12713. El presente artículo y la contribución empresarial establecida en el art. 45 ter entraron en vigencia a partir del 1° de julio de 2014.

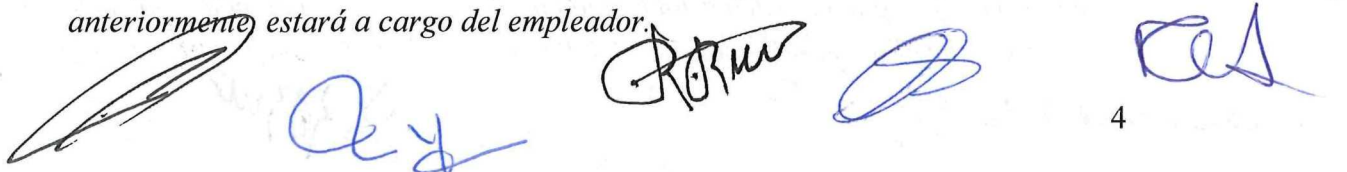
8. Acuerdan restablecer la vigencia para el periodo 1° de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019 de la contribución solidaria originada en el quinto párrafo del Acuerdo suscripto con fecha 20 de noviembre de 2008, del expediente N° 1.302.728/08. El mismo permanecerá establecido en el Art. 46 Bis del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**Aporte Solidario**. En función de las gestiones que FONIVA ha venido desarrollando en las sucesivas negociaciones colectivas a favor del conjunto de los trabajadores de la industria de la indumentaria, se estipula una contribución de solidaridad con destino al fondo de Acción Social del 2% (dos por ciento) mensual de la retribución bruta de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y su marco CCT N° 438/06 durante la vigencia del presente acuerdo. No será aplicable este aporte a aquellos trabajadores afiliados a la FONIVA y/o a los sindicatos afiliados a dicha FONIVA, en razón de que están aportando la cuota sindical correspondiente. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes. Este aporte será depositado a la orden de FONIVA en el Banco de la Nación Argentina Casa Central, cuenta N° 25.664/19, en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24642 establecen para las cuotas sindicales."
9. Las partes acuerdan, modificar el **Artículo 11° BIS**, quedando redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del personal de la Industria del Vestido será la siguiente: Para **Aportes del Trabajador** se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención.

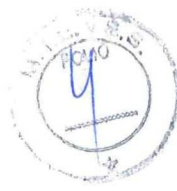
Para la **Contribución Empresaria** se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención, pero se deberá tener en cuenta que la suma de ambas (Aportes y Contribución) no podrá ser inferior a:

- Desde el **1° de mayo de 2018 de \$ 2.115 (pesos dos mil ciento quince)**

Nota (1): La diferencia entre la cifra obtenida por la sumatoria del Aporte del trabajador y la contribución empresaria, hasta llegar a las sumas mencionadas anteriormente) estará a cargo del empleador.



4



Nota (2): Las partes acuerdan que, conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se consideraran para el pago de la Base mínima de "Obra Social del Personal de la Industria del Vestido". Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social "Obra Social del Personal de la Industria del Vestido", se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social "Obra Social del Personal de la Industria del Vestido", SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.

Lo acordado en la presente cláusula no será de aplicación en los casos de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor encuadradas en los procedimientos preventivos de crisis, regulado en los artículos 98 a 104 de la Ley 24.013, y que hubieran sido debidamente tratados y acordado por las partes."

10. Las partes acuerdan modificar, a partir del 1º de mayo de 2018, el valor establecido en el Art. 24 Bis del CCT 438/06 de subsidio para hijo discapacitado, pasando a ser de \$ 650,00 (pesos seiscientos cincuenta), quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 24º Bis. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A. Las partes signatarias del presente CCT N° 438/06, establecen, que a partir del 1º de mayo de 2018, se abonará una suma mensual de \$ 650,00 (pesos seiscientos cincuenta), por cada hijo/a discapacitado/a que el trabajador encuadrado en mencionado CCT acredite ante su empleador.

Se abona a uno sólo de los progenitores/guardadores/tutores o curadores a la persona.


Las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente. Puede ser hijo matrimonial o extramatrimonial, adoptado o estar en Guarda, Tenencia o Tutela acordada por Autoridad Judicial o Administrativa competente.

El monto a pagar por el empleador será equivalente a \$ 650,00 (pesos seiscientos cincuenta)."

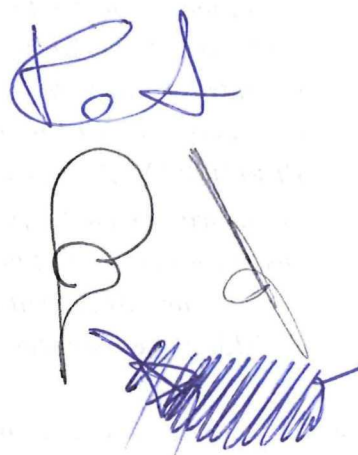
11. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 7 de enero de 2018, en el expediente N° 1.769.498/17, el presente acuerdo no será aplicado a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores, A EXCEPCION de la aplicación de la cláusula N° 8 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores.

El presente acuerdo regirá desde el 1º de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

FONIVA

Handwritten signatures in blue ink for FONIVA, including a large stylized signature and a circular stamp.

FAIIA

Handwritten signatures in blue ink for FAIIA, including a signature and a scribbled-out area.



CCT 438/06 CORTE INTERIOR
ANEXO I

	CATEGORIAS	Salarios básicos 1° de Mayo al 31 de Octubre 2018	Salarios básicos 1° de Noviembre de 2018 al 30 de Abril 2019
1	Diseñador/a	\$ 25.711	\$ 26.880
2	Modelista	\$ 23.682	\$ 24.758
3	Asistente de diseño	\$ 21.965	\$ 22.963
4	Cortador de prendas de medidas	\$ 21.106	\$ 22.065
5A	Ayudante de Modelista	\$ 19.722	\$ 20.618
5B	Operador de equipo computarizado	\$ 19.722	\$ 20.618
6A	Control de calidad	\$ 19.664	\$ 20.557
6B	Probador de Sastrerías y casas de Moda	\$ 19.664	\$ 20.557
6C	Tizador	\$ 19.664	\$ 20.557
7	Cortador de todo tipo de cueros y pieles	\$ 19.935	\$ 20.841
8	Cortador con equipo computarizado	\$ 19.312	\$ 20.189
9A	Cortador con máquina o a mano	\$ 19.080	\$ 19.947
9B	Cortador de muestras y uniformes	\$ 19.080	\$ 19.947
10	Clasificador de todo tipo de cueros y pieles	\$ 15.059	\$ 15.744
11A	Revisor y Distribuidor de Talleres	\$ 15.059	\$ 15.744
11B	Cortador auxiliar	\$ 14.436	\$ 15.093
11C	Encimador	\$ 14.436	\$ 15.093
11D	Personal para tareas generales de corte	\$ 14.436	\$ 15.093

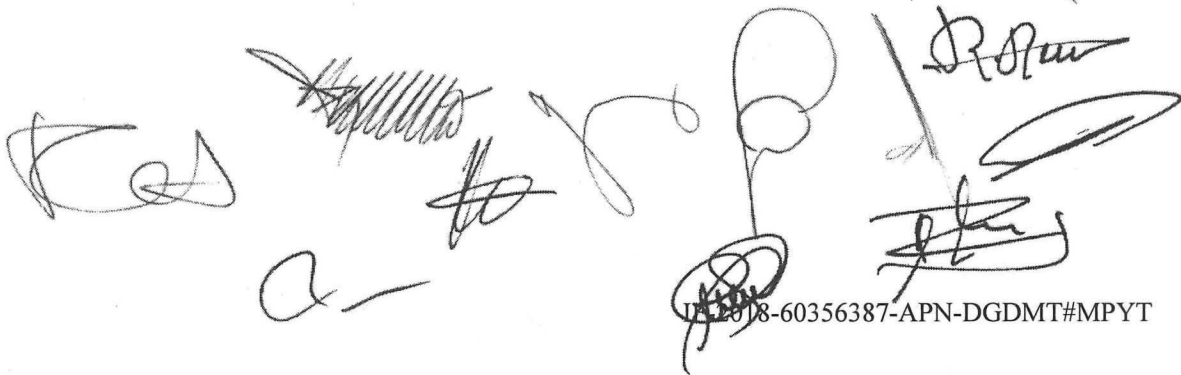
En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho, siendo las 14:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5º Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, los Sres. Marcelo H. SANGINETTO, Daniel BAZAN y Gonzalo ECHEVERRIA en calidad de Miembros Paritarios y lo hacen además los Dres. María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2º, CABA; en su carácter de Miembros Paritarios, los Sres.: Romildo RANU, Marcelo LOMBARDO, Jorge ROJAS, las Sras. Marta FLORES, Mónica YBALO, Claudia PEREYRA y Beatriz KATNY, todos debidamente acreditados en el expediente N° 1.795.135/18, quienes resuelven:

1. Que respecto de la cláusula N° 2 del acuerdo celebrado el pasado 10 de mayo de 2018, donde se estableció una "Gratificación anual especial por única vez de \$2.900 con carácter no remunerativo" y atento el Decreto N° 1043/18 el cual establece una Asignación de carácter no remunerativa de \$5.000 por única vez, las partes signatarias del presente acuerdo, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, luego de un intercambio de opiniones y en vista de la grave situación de crisis económica que el sector de indumentaria está atravesando, así como los trabajadores del mismo, las partes resuelven reemplazar la Gratificación de \$2.900 ut supra mencionada por los alcances del decreto antes mencionado.
2. Que conforme lo establecido en la cláusula 1º del presente acuerdo, las partes acuerdan abonar en su totalidad la asignación de \$5.000 (pesos cinco mil) de carácter no remunerativo conforme decreto 1043/18, dejando establecido la no absorción de la misma, teniendo como único fin el de generar un mayor ingreso en el salario neto del trabajador durante los meses de su pago.
3. Dicha suma será para todas las categorías del CCT 438/06, que conforme las facultades del Decreto 1043/18 en su Art. 3º la misma será abonada de la siguiente manera:

IF-2018-60356387-APN-DGDMP#MPYT

- \$3.000 (pesos tres mil) con el sueldo del mes de diciembre dentro de los primeros 4 (cuatro) días hábiles del mes de enero de 2019 y
 - \$2.000 con el sueldo de enero de 2019 pagadero dentro de los primeros 4 (cuatro) días hábiles del mes de febrero de 2019.
4. Respecto de la suma establecida en el punto 2, también le corresponde a las trabajadoras encuadradas en el CCT 438/06 que se encuentren en licencia por maternidad, siendo la empresa quien deba abonarles dicha suma.
5. Las partes acuerdan realizar una contribución especial por única vez al Sindicato del vestido en que cada trabajador se encuentre nucleado según la jurisdicción que le corresponda, por la suma de \$300 (pesos trescientos). pagadera del 1º al 10 de febrero de 2019.
6. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 7 de agosto de 2017 en el expediente N° 1.769.498/17, el presente acuerdo no será aplicado en SU TOTALIDAD a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y YAMANA DEL SUR S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores, a excepción de la aplicación de la cláusula N° 8 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores

No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente, se firma la presente en prueba de conformidad en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.-----



18-60356387-APN-DGDMT#MPYT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho, siendo las 12:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5º Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, los Sres. Marcelo H. SANGINETTO, Norberto GOMEZ y Gonzalo ECHEVERRIA en calidad de Miembros Paritarios y lo hacen además los Dres. María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2º, CABA; en su carácter de Miembros Paritarios, los Sres.: Romildo RANU, Marcelo LOMBARDO, Jorge ROJAS, las Sras. Marta FLORES, Mónica YBALO, Claudia PEREYRA y Beatriz KATNY, todos debidamente acreditados en el expediente N° 1.795.135/18, quienes resuelven:

Las partes manifiestan que conforme al decreto N° 508/18 el cual habilita a las partes a la reapertura paritaria, han arribado a un nuevo acuerdo, el cual modifica parte del suscripto en el expediente N° 1.795.135/18, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, transcribiendo el mismo a continuación:

1. Las partes acuerdan nuevas Escalas salariales en el marco del CCT 438/06, las cuales se adjuntan en ANEXO I, pactándose nuevas etapas de incremento sobre los valores básicos vigentes al 30 de abril de 2018:

- Desde el 1º de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2019: 5 % más sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018;

- Desde el 1º de marzo al 30 de abril de 2019: 5 % más sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018;

Ascendiendo a un incremento total del 10% sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018.

2. Asimismo, las partes acuerdan modificar el valor del VIATICO y del REFRIGERIO, establecidos ambos como Beneficio Social en el Artículo 24º, inciso 1) y 2) del CCT 614/10, solo para aquellos empleadores que no lo otorguen en especie y conforme lo establecido en el mencionado artículo.

VIATICOS:

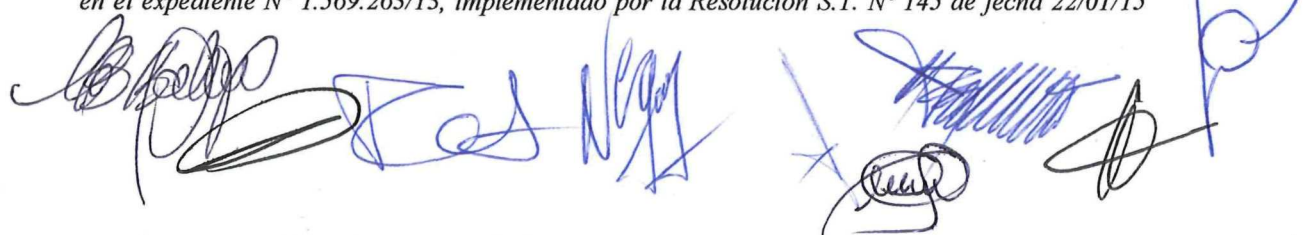
- a partir del 1º de diciembre de 2018, el VIATICO, pasa a tener un valor de \$62 (pesos sesenta y dos) de carácter no remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.

REFRIGERIOS:

- a partir del 1º de diciembre de 2018, el REFRIGERIO, pasa a tener un valor de \$76 (pesos setenta y seis) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.

Quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 24º. BENEFICIOS SOCIALES. A partir del 1º de mayo de 2018 y conforme Dictamen N° 338 producido por la Asesoría Técnica Legal de la Dirección de Relaciones del trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, glosado a fs. 100/101 en el expediente N° 1.569.263/13, implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15



glosada a fs. 95/97 del mencionado expediente, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración invocado por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), dando al Beneficio social "VIATICO", el carácter de NO REMUNERATIVO.

Inciso 1° VIATICOS: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario de:

- Desde el 1° de mayo de 2018 de \$56 (pesos cincuenta y seis) y a partir de 1° de diciembre de 2018 ascenderá a \$76 y desde 1° de diciembre de 2018 de \$62.

Por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador.

El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, en los casos que lo crea necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador.

En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente.

Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro - ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo.-"

Inciso 2° REFRIGERIOS: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene)

Asimismo los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que a partir del 1° de mayo de 2018 ascenderá a \$69 (pesos sesenta y nueve) y a partir de 1° de diciembre de 2018 ascenderá a \$76 siendo todos ellos valores de carácter remunerativos por cada jornada de desempeño del trabajador. El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida. Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

Las empresas que otorguen el Refrigerio en especie, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el "Decreto Reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo", en su artículo 52° y 53°, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 52. — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. **Artículo 53.** — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad."

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes."

3. Las partes acuerdan modificar, a partir del 1° de diciembre de 2018, el valor establecido en el Art. 24 Bis del CCT 438/06 de subsidio para hijo discapacitado, pasando a ser de \$ 616,00 (pesos seiscientos dieciséis), quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 24° Bis. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A. Las partes signatarias del presente CCT N° 438/06, establecen, que a partir del 1° de mayo de 2018, se abonará una suma mensual de \$616,00 (pesos seiscientos dieciséis), por cada hijo/a



discapacitado/a que el trabajador encuadrado en mencionado CCT acredite ante su empleador.

Se abona a uno sólo de los progenitores/guardadores/tutores o curadores a la persona.

Las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente. Puede ser hijo matrimonial o extramatrimonial, adoptado o estar en Guarda, Tenencia o Tutela acordada por Autoridad Judicial o Administrativa competente. El monto a pagar por el empleador será equivalente a \$616,00 (pesos seiscientos dieciséis).”

- 4. Las partes acuerdan, modificar el Artículo 11° BIS, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del personal de la Industria del Vestido será la siguiente: Para Aportes del Trabajador se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención.

Para la **Contribución Empresaria** se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención, pero se deberá tener en cuenta que la suma de ambas (Aportes y Contribución) no podrá ser inferior a:

- 1° de diciembre de 2018 de \$2221 (pesos dos doscientos veintiuno);
- 1° de marzo de 2019 de \$2327 (pesos dos mil trescientos veintisiete).

Nota (1): La diferencia entre la cifra obtenida por la sumatoria del Aporte del trabajador y la contribución empresaria, hasta llegar a las sumas mencionadas anteriormente, estará a cargo del empleador.

Nota (2): Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se consideraran para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.

Lo acordado en la presente cláusula no será de aplicación en los casos de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor encuadradas en los procedimientos preventivos de crisis, regulado en los artículos 98 a 104 de la Ley 24.013, y que hubieran sido debidamente tratados y acordado por las partes.”

El presente acuerdo regirá desde el 1° de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

FONIVA

FAIA



ANEXO I					
	CATEGORIAS	1-may.-18	1-nov.-18	1-dic.-18	1-mar.-19
		10%	5%	5%	5%
1	Diseñador/a	25.711	26.880	28.049	29.218
2	Modelista	23.682	24.758	25.835	26.911
3	Asistente de diseño	21.965	22.963	23.962	24.690
4	Cortador de prendas de medidas	21.106	22.065	23.024	23.984
5A	Ayudante de Modelista	19.722	20.618	21.515	22.411
5B	Operador de equipo computarizado	19.722	20.618	21.515	22.411
6A	Control de calidad	19.664	20.557	21.451	22.345
6B	Probador de Sastrerías y casas de Moda	19.664	20.557	21.451	22.345
6C	Tizador	19.664	20.557	21.451	22.345
7	Cortador de todo tipo de cueros y pieles	19.935	20.841	21.748	22.654
8	Cortador con equipo computarizado	19.312	20.189	21.067	21.945
9A	Cortador con máquina o a mano	19.080	19.947	20.814	21.681
9B	Cortador de muestras y uniformes	19.080	19.947	20.814	21.681
10	Clasificador de todo tipo de cueros y pieles	15.059	15.744	16.428	17.113
11A	Revisor y Distribuidor de Talleres	15.059	15.744	16.428	17.113
11B	Cortador auxiliar	14.436	15.093	15.749	16.405
11C	Encimador	14.436	15.093	15.749	16.405
11D	Personal para tareas generales de corte	14.436	15.093	15.749	16.405

Handwritten signatures and initials in black and blue ink, located to the right of the table.

Handwritten signatures and initials in blue ink, located below the table.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de marzo de 2019, siendo las 16:00hs horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5º Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, los Sres. Gonzalo ECHEVERRIA, Daniel BAZAN, Norberto GOMEZ y Marcelo SANGINETTO y los Dres. María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios; y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2º, CABA; en su carácter de miembros paritarios, los Sres.: Sres.: Romildo F. RANU, Marcelo LOMBARDO, Jorge ROJAS, Monica YBALO, Marta FLORES y el Dr. Manuel COBAS en calidad de Asesor Paritario, todos debidamente acreditados en estos actuados en el expediente N° 1.795.135/2018, quienes resuelven:

Las partes manifiestan que han arribado a un nuevo incremento salarial, el cual modifica parte del acuerdo suscripto en el expediente N° 1.795.135/2018, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, transcribiendo el mismo a continuación:

1. Las partes acuerdan una modificación salarial, consistente en una suma de carácter remunerativa diferente para cada categoría del CCT 438/06. Dicha suma se abonará con los sueldos de los meses de febrero, marzo y abril de 2019. Se adjuntan las mismas en ANEXO I al presente acuerdo.
2. La suma establecida en la cláusula N° 1 será identificada en el recibo de sueldo, en renglón aparte del salario básico y NO será considerada para el cálculo de ninguno de los adicionales establecidos en el presente CCT.
3. La suma remunerativa acordada, se abonará en forma proporcional a la jornada laboral cumplida.
4. La suma pactada en la cláusula N° 1 será percibida por todo aquel trabajador que este con relación laboral vigente a la fecha de pago de la misma.
5. La suma remunerativa establecida en la cláusula N° 1, a partir del mes de Mayo 2019 será incorporada al salario básico de la categoría correspondiente, siendo el número resultante de ello, la base de cálculo de la negociación paritaria de 2019.
6. Para el caso de estar pendiente de ratificación y/o homologación del presente acuerdo y se produzcan vencimientos de pagos pactados en el mismo, los empleadores comprendidos en el presente, abonarán las sumas devengadas con la mención "pago anticipo suma remunerativa acuerdo colectivo 2º reapertura acuerdo 2018".
7. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 7 de enero de 2018, en el expediente N° 1.769.498/17, el presente acuerdo no será aplicado a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores, A EXCEPCION de la aplicación de la cláusula N° 8 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores.
8. El presente acuerdo regirá desde el 1º de febrero hasta el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.


FONIVA

FAIIA

IF-2019-16101079-APN-DGDMT#MPYT

1

ANEXO I						
CATEGORIAS						
		1-may.-18	1-nov.-18	1-dic.-18	Suma Fija Para Feb Mar y Abr	1-mar.-19
1	Diseñador/a	25.711	26.880	28.049	1.206	29.218
2	Modelista	23.682	24.758	25.835	1.111	26.911
3	Asistente de diseño	21.965	22.963	23.962	1.030	24.960
4	Cortador de prendas de medidas	21.106	22.065	23.024	990	23.984
5A	Ayudante de Modelista	19.722	20.618	21.515	925	22.411
5B	Operador de equipo computarizado	19.722	20.618	21.515	925	22.411
6A	Control de calidad	19.664	20.557	21.451	922	22.345
6B	Probador de Sastrerías y casas de Moda	19.664	20.557	21.451	922	22.345
6C	Tizador	19.664	20.557	21.451	922	22.345
7	Cortador de todo tipo de cueros y pieles	19.935	20.841	21.748	935	22.654
8	Cortador con equipo computarizado	19.312	20.189	21.067	906	21.945
9A	Cortador con máquina o a mano	19.080	19.947	20.814	895	21.681
9B	Cortador de muestras y uniformes	19.080	19.947	20.814	895	21.681
10	Clasificador de todo tipo de cueros y pieles	15.059	15.744	16.428	706	17.113
11A	Revisor y Distribuidor de Talleres	15.059	15.744	16.428	706	17.113
11B	Cortador auxiliar	14.436	15.093	15.749	677	16.405
11C	Encimador	14.436	15.093	15.749	677	16.405
11D	Personal para tareas generales de corte	14.436	15.093	15.749	677	16.405



IF-2019-16101079-APN-DGDMT#MPYT





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 931-19 ACU 1697-19, 1698-19, 1699-19, 1700-19

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.